PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente RR/2027/2023.
Sujeto obligado: Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.
Sesión ordinaria: dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó copias simples en formato digital de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, así como las constancias de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital el municipio del año dos mil a la fecha.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado proporcionó el programa de desarrollo urbano del centro de población 2030 y el plan de desarrollo urbano 2030, señalando que se encuentran vigentes a la fecha con la información correspondiente a su publicación e inscripción.

Recurso de revisión.
La particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto.
Se **sobresee** el presente recurso de revisión al haberse modificado el acto reclamado.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/2027/2023.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día dos de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2027/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 2
d) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 4
c) Legitimación pág. 4
d) Oportunidad pág. 5
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Efectos del fallo pág. 10
IV.- Resuelve pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El seis de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

> *"[…] Solicito me proporcione a mi correo: […], las COPIAS SIMPLES en formato digital (archivo pdf y/o link del enlace web para descarga) de las PUBLICACIONES en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, Y también las CONSTANCIAS de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre TODOS los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2000 a la fecha. […]". (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

> *"[…]se anexa el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población 2030 y el Plan de Desarrollo Urbano 2030, mismos que se encuentran vigentes a la fecha con la información correspondiente a su publicación e inscripción. […]". (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…] En la respuesta del oficio 5.0/466/2023 mencionan que anexaran la información del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población 2030 y el Plan de desarrollo Urbano 2030, pero no anexaron ningún link/enlace web de descarga o visualización ó PDF de la información solicitada; por lo cual, solicito de nuevo me compartan la información*

mencionada con anterioridad. […]”

El referido medio de impugnación fue turnado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día trece de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera y sólo el sujeto obligado compareció a realizar alegatos de su intención.

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

Agotada la instrucción, el día veintiséis de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (seis de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

---

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado de Nuevo León.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta Comisión.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto se advierte que en el particular se actualiza una causal de sobreseimiento, específicamente, la contemplada en el artículo 181, fracción III, de la Ley de la materia[4], lo que constituye un obstáculo jurídico que impide emprender el estudio de fondo[5].

En razón de lo anterior, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.[6]

En principio, resulta pertinente señalar que la parte recurrente sólo expreso inconformidad respecto a que no le anexaron algún link/enlace de descarga o visualización o pdf del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población 2030 y el Plan de Desarrollo Urbano 2030, por

[4] **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; […].

[5] Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

[6] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad

lo que se entiende **tácitamente consentida el resto de la respuesta brindada respecto** a las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, así como de las constancias de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI[7], cuyo rubro indica: **"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis"**[8], ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a que no le anexaron algún link/enlace de descarga o visualización o pdf del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población 2030 y el Plan de Desarrollo Urbano 2030.

En ese orden de ideas, tenemos que, el particular solicitó se le enviara a su correo electrónico copias en formato digital (archivo pdf y/o link del enlace web para descarga) de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal y también las constancias de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población, y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital su Municipio del año 2000 a la fecha.

En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado le informó al particular, que le anexaba el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población 2030 y el Plan de Desarrollo Urbano 2030, mismos que se encuentran vigentes a la fecha.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló como motivos de inconformidad que no le proporcionaron ningún link/enlace web de descarga o visualización o pdf de la información solicitada.

---

[7] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente

[8] **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora, en fecha doce de abril del año en curso, compareció dentro del presente asunto el sujeto obligado a proporcionar la información solicitada por el particular, correspondiente al Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cadereyta Jiménez, Nuevo León 2030, Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Cadereyta Jiménez Nuevo León 2021-2024 y el Plan de Municipal de Desarrollo 2021-2024 y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano Cadereyta Jiménez, Nuevo León 2030, como se muestra a continuación:

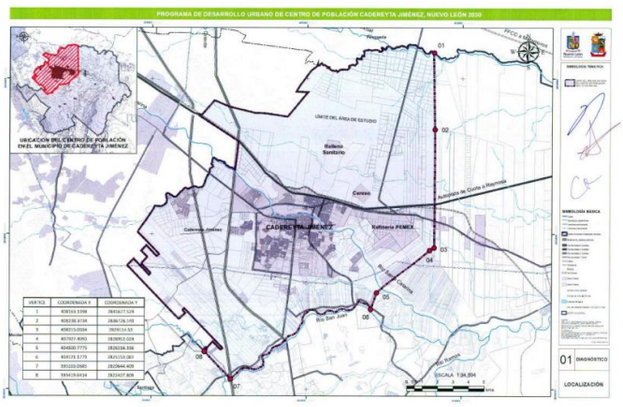

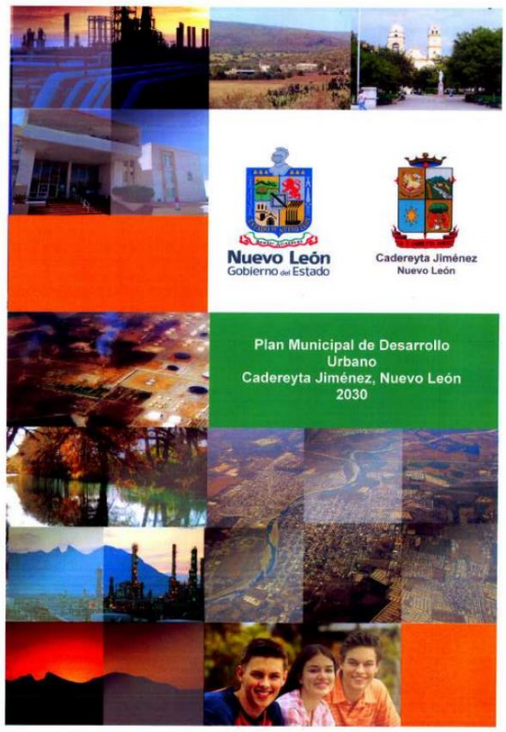

De lo anteriormente expuesto, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente pues proporcionó durante el procedimiento la información peticionada en formato PDF, por tanto, atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI con el rubro que dice: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**[9].

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la ley de la materia[10].

[9] Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

[10] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Local y considerando que la ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León,** con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 6°, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee** el recurso de revisión registrado bajo el expediente identificado como **RR/2027/2023**, interpuesto en contra del **Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

_____

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

_____

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

_____

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

_____

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2027/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, que va en once páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste copias simples en formato digital de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y/o Gaceta Municipal, así como las constancias de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sobre todos los planes y/o programas municipales de desarrollo urbano, planes y/o programas de centros de población y planes y/o programas parciales con los que cuenta en su archivo físico y/o digital el municipio del año dos mil a la fecha.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento te proporcionó información peticionada.